



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso: Tutela de 2ª Instancia.  
Radicación: 41001-31-03-005-2022-00280-01.  
Accionante: HUGO RAMÍREZ  
Accionada: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE NEIVA Y OTROS  
Procedencia: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H.)

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver la impugnación de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H.), sino fuera porque el procedimiento se advierte incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en tanto que si bien, en el auto admisorio se dispuso la convocatoria a los sujetos procesales que hacen parte en el proceso 41001 40 03 008 2018 00 272 00, lo cierto es que no se efectuó su efectiva notificación a las direcciones que de ellos reposan en el mencionado expediente.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha venido decantando que:

*“Con ocasión del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 es regla en este tipo de diligenciamientos llamar a todo sujeto de quien se predique un interés jurídico atendible para intervenir, bien porque las resultas pudieran eventualmente beneficiarlo y con mayor razón cuando sea previsible un menoscabo en alguno de sus atributos. En cualquiera de esos supuestos*

*es menester noticiarlo para que, de estimarlo pertinente, se defienda, rinda informe, aporte pruebas, etc.*

*(...) Así, teniendo en cuenta que la Magistratura de primer grado omitió convocarla y, con ello, dejó de garantizarle la eventual defensa y contradicción que quisiera ejercer, es preciso invalidar el pronunciamiento opugnado con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, según la cual, “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (8.) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”.<sup>1</sup>*

Así las cosas, al advertir que no se ha enterado a todos los sujetos a quienes les pudiere llegar a interesar el resultado judicial de la presente acción o en contra de quienes pudiere ser procedente la emisión de órdenes encaminadas a restablecer las garantías fundamentales invocadas por la accionante, fluye necesario remover los efectos jurídicos de todo lo actuado en el expediente de la referencia, con miras a que el despacho de primer grado adopte las medidas que garanticen el enteramiento de la existencia de esta a todos los participantes de la convocatoria mencionada, haciendo uso de las tecnologías de la información, para que si a bien tienen, alleguen su intervención dentro del trámite.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el 14 de octubre de 2022, dejando a salvo las pruebas que reposan en el plenario y las notificaciones debidamente surtidas.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia ATC056-2020

**2.- DEVOLVER** las diligencias al despacho judicial de primer grado, para que se rehaga el trámite, efectuando las enmiendas señaladas en la parte motiva del presente proveído.

**3.- COMUNICAR** esta decisión en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Notifíquese.



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada Sustanciadora